

CONSULTA.

11.^o

LA Ciudad de Viana del Reyno de Navarra, Obispado de Calahorra resoluió, que en ella se fundasse vn Conuento de Religiosos Capuchinos. Y para que se executasse segun el orden del derecho, recorrieron la Ciudad, y Religiosos a los Prouisores del Obispado, por estar la Sede Vacante, para que les concediessen la licencia, y auiendo se escusado de darla por algunas razones; los Religiosos no podian executar tan presto lo que la Ciudad tanto desseaba. Y no pudiendo sufrir su affectuosa deuocion, que no asistiessen alli luego los dichos Religiosos para el consuelo de todos, que los desseaban: determinò que en el interim que la licencia no se obtenia, se tomasse vn hospicio, a donde, aunque de passo, hauitassen los Religiosos. Los quales agradecidos, pusieron en execucion lo que la Ciudad desseaba. Y dispuesto el hospicio, entraron en el fin auerlo consultado con los Prouisores. Los quales por esto solo pretendieron, que se auia de extinguir el hospicio, y que no se podía, ni deuia conseruar sin expressa licencia suya.

Preguntase si esta licencia, ó la del señor Obispo es necesaria para tomar, y conseruar el dicho hospicio.

Supongo lo que es aueriguado, que por el Santo Concilio de Trento en la ses. 25. cap. 3. estan prohibidas las fundaciones de nuevos monasterios sin licencia del ordinario, en cuya Dioceci se han de fundar, por estas palabras: *Concedit Santa Synodus omnibus Monasterijs, & Domibus tam virorum, quã mulierum, &c.* Y al fin del capitulo: *Nec de cetero, similia loca erigantur, sine Episcopi, in cuius Diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta.* Y que lo mismo está determinado por Clemente VIII. por su constitucion, sub dat. Romæ apud Sanctum Marcum 24. Iunij 1603. que empieza: *Quoniam ad instantiam,* y que la misma amplió, y confirmó Greg. XV. en otra Constitucion, sub dat. Romæ 27. Augusti 1622. que empieza: *Cum alias,* y que vltimamente Urbano VIII. confirmó las dichas Constituciones de Clemente, y Greg. y prohibio: *Ut de cetero nõ passint erigi Monasteria sine licentia Ordinariorum.* Como expressamente consta de su Constitucion, sub dat. Romæ 28. Augusti 1624. que empieza: *Romanus Pontifex,* usando en sus prohibiciones de estos terminos: *Monasteria, Domos, Collegia, Conuentus, &c.*

A

Su

Supuesto lo qual: Respondo que el mismo caso ajustado en propios terminos en la Ciudad de Corella, con los Padres de nuestra Señora de la Merced, se halla resuelto por la parte negativa por el Doctor D. Diego Frances de Vrritigoiti, cuyas letras, y autoridad son de las mas veneradas del Reyno de Aragon, en el libro, que ha intitulado: *Forum conscientia, siue Pastorale internū, part. 3. vot. 7.* desde el numero 23. a donde lo resuelve tan a la larga con razones, derechos, y autoridades de Doctores, que dexa el caso fuera de disputa, y no dexa que añadir, que pueda importar al caso. Pero por que en estas materias: *Superflua non nocent*, y por satisfacer con algun trabajo proprio a la consulta; conformandome con la doctrina de Vrritigoiti; ponderare las palabras del Santo Concilio, y Breues Apostolicos para que se vea claro, que no habian, ni se deuen entender en materia de hospicios: ni que para estos, es necessaria la licencia del señor Obispo, ni para auerlo tomado la de los Prouissores en la Sede Vacante.

Para lo qual pondero que el Santo Concilio solamente prohibe la fundacion de Monasterios, como se colige de las palabras del texto: *Monasterijs, & Domibus*, que son synonomos, que significan, è importan vna misma cosa, sin q̄ obste aquella diction, & de cuya naturaleza, y propiedad, es repetir la calidad del termino antecedente, *ex textu, & exemplo adducto, in l. Auia, in principia glossa ff. de condict. & demonstrat. & text. in l. Seia S. Gaio ff. de fun. instruct.* y significa lo mismo, que (*idest*), *ut plures referens tradit Barbossa, de dictio. vsu freq. dict. 93. nu. 26.* Y auiendo precedido la palabra: *Monasterijs*, visto es, que en la palabra, *Domibus*, repite la misma propiedad, y calidad, y que entrambas voces significan vna misma cosa, esto es *Monasterios*: para cuyas fundaciones solamente requiere la licencia, como claramente lo dan ha entender las palabras de la prohibicion, que son: *Similia loca non erigantur, sine Episcopi, &c.* Y no siendo los hospicios Monasterios ni lugares semejantes a Monasterios, no estan comprehendidos en el dicho decreto del Concilio, ni en los demas decretos citado. Los quales pretendieron lo mismo, que el Concilio, por auer obtenido despues del, algunas Religiones, licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan reuecadas por los mismos decretos, y vsan de las mismas palabras del Concilio en sus prohibiciones: que son: *Monasteria, Domos, Collegia, Conuentus*, que son comunes, y simbolicos a los que equialé

a Conuentos, como son los Colegios, y casas profexas de los Padres de la Compañia, las quales aunque se llamen Colegios, y casas, y no Conuentos; equiualen a estos; y assi no ay autor, que diga, estar los hospicios comprehendidos en los dichos Breues; antes positiuamente dizen, no estarlo Peyrino tom. 3. cap. 12. despues de auer propuesto las Bulas de Greg. XV. y Urbano VIII. explicando las clausulas mas principales de ellas, en el num. 13. dize las palabras siguientes: *Nota tertio, quod omnes prohibitiones non comprehendunt hospitia; nam appellatione Monasterij non venit hospitium, ut ex Riccio constat.* Lo mismo dize Barbossa, de potestate Episcop. explicando las mismas Bulas, allegat. 26. n. 7. referens Laur. de Franchis de controuers. inter Episcop. & regu. pag. 93. ubi pag. III. in respons. ad 3. Lezana verbo Monasteria regularium, num. 6. por estas palabras: *Similiter quarto notandum, quod licet in praedictis Constitutionibus praesertim in ea, quae edita est a S. S. D. N. Urbano generaliter videatur esse sermo de omnibus, & quibuscumque Domibus, habitacionibus Religiosorum, ut patet ex illis verbis, noua Monasteria, Collegia, Domus, Conuentus, & alia loca regularia eiusmodi, &c. Nihilominus hospitia Religiosorum non videntur illis comprehendis pro ut ex Riccio in praxi decis. 652. & Bariola verbo Regulares, pag. 264. tenent Peirin. tom. 3. priuil. Minimorum in Const. 3. alias 13. Urbani VIII. Bordonus in resolut. resolut. 41. num. 6. quibus iunge Taburinum de iure Abbat. tom. 3. disput. 5. quast. 1. num. 10.*

Que los hospicios no sean lugares semejantes a Monasterios, se prueba de que, *Illasunt similia, quorum eadem est qualitas*, como enseña Euerardo in loco asimili, y de la ley, *ideo quia ff. de legib.* y de Baldo in l. 1. in princ. ff. de iust. & iure, a donde dize, que; *Similitudo est recta adaptatio, quando sic processus ab uno particulari, ad aliud particulare perit, quod est commune utrique.* Y siendo cierto, como es, que las calidades, y razones, que componen propriamente vn Monasterio, no son las mismas, que conuienen, ni componen va hospicio, ni son comunes a entrambos, sino diferentes las de cada vno; porque las que haze a vna casa de Religiosos Monasterio son la clausura, y obseruancias de los estatutos Religiosos en actos de comunidad, y conuentualidad; tener reseruado el S. Sacramento, y campana publica, como lo da prouado la comun opinion, è inteligencia vulgar de la palabra, Monasterio, que es la que prueba mas ciertamente el estatuto, y calidad de qualquiera cosa, *presumitur enim res sic se habere uti vulgus opinatur ex l.*

1. in *verbo circumcolentium ff. de flum;* y la palabra, *hospicio*, significa vna casa de Religiosos en que habitan quatro, ò en alguna ocasion seis, sin actos de comunidad, ò conuentualidad, ni alguna de las dichas calidades, que conuienen a *Monasterios*, a fin de hospedar los Religiosos, que pasan por el *hospicio*; como la misma opinion comun, è inteligencia vulgar de la palabra, *hospicio*, lo manifiesta: *Verba enim debent intelligi secundum communem usum loquendi; etiam si repugnet propria significatio*, dize Euerardo, in loco ab opinionem vulgi, ex l. *Laueo, & ibi Barth. ff. de supelect. legat. & cap. unico §. porro de statu regul.* Bien se sigue que los *hospicios* no son lugares semejantes a *Monasterios*, que es lo que el Concilio, y los Sumos Pontifices requieren, para que se entiendan comprehendidos en sus prohibiciones; y consiguientemente, q̄ se pueden admitir, y conseruar sin licencia del Obispo Diocesano.

Que la palabra *hospicio* signifique, y sea propriamente vna casa para recibir huespedes, y no *Monasterio*: se prueba tambien, de todas las raizes, y principios de donde se origina la significacion, y propiedad de algun nombre que son, ò de la ethymologia, ò de la difinicion, ò de la autoridad de la ley, como enseña Felino, in *salutatione Gregoriana* in 4. col. y *Bartulo in l. omnes populi ff. de iust. & iure.*

Porque si atendemos a la ethymologia, que es, *resolutio vocis in proprium effectum rei, quæ demonstratur, secundum Bald. in cap. 1. §. si quis, in vlti. col. de contravers. in vest. in vsibus Feudor.* lo mismo es *hospicio*, que, *hospitem accipio*, y por esto en drecho, dicitur *hospes, qui recipit, & recipitur; ut in l. 2. ff. ad leg. Rhod. de iact.* Y se tiene por tan verdadera la significacion, que se deduce por la ethymologia, que es lo mismo en latin, que *veriloquium*, porque aquella diction griega *Ethymon*, le corresponde en latin *verum*, de dō de dixo *Imola in l. 1. ff. de acquir. hered.* que ethymologiendo, *veram eloquimur ipsius rei originem.*

Si atendemos a su difinicion, de cuya naturaleza es, *euacuare difinitum secundum genus, & substantiales differentias, & esse conuertibilis cum suo difinito ut in l. 1. §. 1. ff. de dolo*, y lo quiere *Bart. in l. 1. de testam.* igualmente le conuiene la misma significacion, porque su propria difinicion segun *Calepino*, *verbo hospitium, est Domus, quæ gratis liberaliterq; venienti hospiti patet.* En la qual en la palabra *Domus*, conuiene genericamente con *Monasterios*, *Conuentos*, *Collegios*, &c. Y en las de mas se distingue, y diferencia de

de todas las de mas, que no son casas para recibir huéspedes, que es su propia, y rigurosa significacion.

Tampoco le falta la autoridad de ley, porque se halla que antiguamente se dauan hospicios publicos, y los tenian aquellos, a quienes la republica encomendaba cargo, y obligacion de recibir huéspedes, como se prueba *ex testu in l. i. §. eos milites, l. ult. S. penult. & ult. ff. de muneribus*, y se dezian, *hospitia publica*, a diferencia de los que se tenian entre personas particulares, de que se acordó Ciceron quando dixo, *sicut mihi cum illo verus hospitium*. De que queda prouado, que hospicio segun la comun inteligencia, su etymologia, definicion, y autoridad de las leyes, es propriamente casa, que se ofrece graciosamente a alguno, ó algunos huéspedes. Y siendo de esta calidad las de los Religiosos sin alguna de las que se requieren para Monasterios propriamente: bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre *Monasterios*, y *hospicios*, y que estos no estan comprehendidos en la prohibición de aquellos.

Lo segundo se prueba, porque todo aquello que expressamente no se muda en la ley, no se prohibe que perseuere, y permanezca en el estado de antes, *ut in l. Sancimus C. de testam. & in l. fin. C. de edendo, l. cum Praetor ff. de iudicijs l. si cum dorem. ff. sol. Matrim. cap. cum venerabilis de Relig. Domib. cum vulgatis, Rota recentior tom. i. decis. 171. num. 2. Sed sic est*, que en los referidos decretos, no solamente no se halla expressamente mudado lo, que sin ellos era permitido, esto es, la fundacion de hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mencion de ellos; luego esta perseuera en el estado de antes, en que no estaua prohibida, y por esso, ni aora comprehendida en los dichos decretos.

Confirmasse la misma razon: porque quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es visto quedar regularmente determinado, *ut in glos. in cap. ne aliqui in verbo capta de hereditib. in 6. glos. in cap. presenti de prabendis eod. lib.* luego como en los dichos decretos se halle la prohibicion en el caso especial de Monasterios; lo contrario se ha de dezir en todas las fundaciones, que no sean de Monasterios, como son las de los hospicios.

Lo tercero, porque en materia odiosa qual es esta no se han de admitir tacitas inteligencias, è interpretaciones en las leyes, *ut in l. siendum ff. de verbor. oblig. & in S. fin. instit. de fidei iussor.* Luego hablando los decretos expressamente de Monasterios, si

se entendiessen de hospicios, se les daría extrínseca, y tacita interpretación lo qual no se debe hazer, *ex alleg. iurib.*

Lo quarto, porque no se ha de ampliar la disposición de la ley, a aquellos casos, de los quales no se prueba auer pensado el legislador, *ut in l. Aquiliana, & in l. qui cum eucoribus ff. de transact.* Luego como los Padres del Concilio, ni los Sumos Pontifices en sus decretos, no se prueba auer pensado de fundacion de hospicios, no se ha de hazer extensión de Monasterios a hospicios.

Que los Padres del Concilio, ni los Sumos Pontifices no pensaron de fundacion de hospicios se dexa entender: porque no se juzga por pensado lo que no se halla expreso por palabras, *ut in l. Labeo ff. de supellect. leg.* y pues en los decretos no se hallan palabras, que expresen la fundacion de hospicios; es visto no auer pensado de ella, y que no tiene lugar la extensión.

Ultimamente, si los Padres del Concilio, y los Sumos Pontifices quisieran comprehender la prohibición de hospicios en sus decretos, que les costaua añadirla: *ut in l. nō aliter ff. de leg. 3. & in cap. ad audientiam de decimis, & in cap. si quis Presbiter de consecra. dist. 4.* Luego pues no la añadieron, antes bien la omitieron, no la quisieron comprehender, sino dexarla en la disposición antigua segun la qual se pueden fundar, y admitir sin licencia de los Ordinarios.

Ni obsta el dezir, que aunque los hospicios no conuengan con los Monasterios segun las razones dichas; conuienen segun la que mouio al Concilio, y a los Sumos Pontifices para hazer sus decretos, que fue euitar el daño, que se podria seguir a otros Monasterios en sus acostumbres limosnas, la qual milita igualmente en la fundacion de hospicios, y siendo esta la que se ha de atender, como la que da el ser a la ley, lo mismo se ha de dezir de los hospicios, que de los Monasterios, porque: *illa, que in radice, & causa conueniunt, conueniunt etiam in effectu, ex l. de quibus ff. de legib.*

A que respondo, que prohibiendo el Concilio, y Sumos Pontifices la fundacion de Monasterios, y de lugares semejantes a ellos, *similia loca non erigantur, &c.* para que conuença el argumento es preciso, que proceda a simili: para lo qual se requiere por lo menos paridad de razón, y no basta menor, como enseña Euerardo *in loco a simili* por estas palabras: *Et istud argumentum a simili, eum demū procedit quando est similitudo in eo, ad quod fit comparatio*

cio, quando autem duo sunt similia secundum quid; sed non simpliciter, tunc non procedit argumentum á simili, si in eo, ad quod fit comparatio, sit dissimilitudo: ita volunt Archidiaconus, & Praepositus in cap. relatum 37. distinct. & Panormitanus, Imola, Felinus, & communiter D. D. in cap. translato de Constit. A donde dizen, que; similitudo debet summi à pari ratione, vel maiori, non autem á minori. Lo mismo enseña Baldo in l. illud in 2. col. C. de Sacrosanctis Eccles. & in l. si quis non dicant sapere, & in 1. col. C. de Episc. & Cler. & in tex. in cap. 1. de allod. in vsib. feudor. en el qual dize estas formales palabras: ita nota quod argumentum a simili desiderat aequitatem, quae similes casus coniungit, unde statuta omnia extensiuam interpretationem recipientia debent fundari in aequitate. Y en tanto grado se requiere paridad de razon para que proceda el argumento, que por pequeña disparidad, ò disimilitud, que interceda, no procede. Como enseña Antonio de Butrio, in repet. c. fin 50. col. de cōsuetudine.

Pues sino solamente es pequeña, sino euidentēmente grandissima la disimilitud, y disparidad, que se conoce entre vn Monasterio, a donde por lo menos se han de sustentar doze Religiosos, segun los Breues Apostolicos, con necesidad de mayor fabrica de mayor Iglesia, y de todo lo que por estas se consigue en los Retablos, pinturas, Alrares diferentes, adornos, lamparas, alajas de la Sacristia, y de las demas oficinas de casa, y de todo lo demas, que por si se dà a entender; y entre vn hospicio, que consiste en vna casa ordinaria de la Ciudad, ò Villa donde habitan quatro, ó alguna vez seis Religiosos, que solo necessitan de vn moderado sustento, y de vn Altar solo para dezir Miffa, sin otra alguna de las dichas obligaciones; es tambien euidēte, que no tiene fuerza el argumento, pues se conoce con euidencia la diuersidad, y disimilitud de las razones, y efectos: y en la citada ley, illud, C. de Sacrosanct. Eccle. dize Baldo: que illa sunt similia, quae habent eandem rationem, vel maiorem, & quorum effectus est idem.

Con q̄ queda satisfecho a la razon contraria, que algunos han querido hazer diziendo, que se puedē admitir los hospicios, como no le pida limosna, coligiendolo mal de la doctrina de Peyrino in tom. 3. Priuil. Minim. Const. 3. alias 13. Urbani VIII. notabili. 3. pag. 492. A quien no le pasó tal restricción por el pensamiento: porque alega en su favor a Riccio lib. 2. decis. curiae Archiepisc. Neapol. decis. 140. & in praxi rerum decis. 652. à donde indistintamente tiene, que los hospicios no estan comprehendidos en los

dichos decretos Apostolicos. Y es arto llano, y aueriguado, que qualquiera Doctor se ha de entender, quando ay alguna duda, en lo que dize, segun los Doctores, que cita por su opinion, Barthu. in l. no solum, §. liberationis, n. 7. ff. de ciberat. leg. Cocinus decis. 69. nu. 8. & decis. 291. num. 6. como aduierte Vrritigoyt en el lugar citado al principio: a donde desde el num. 27. satisface docta, y copiosamente con muchas razones.

Vna de las quales es, que si sola la razon de pedir limosna, porq̄ no sea de perjuizio à los Conuentos y â fundados, es suficiente para que los Breues Apostolicos comprehendan los Hospicios; se seguiria, que los Monasterios, que no piden limosna, como s̄n los Monachales, podrian fundar de nuevo sin licencia de los Ordinarios; porque el mismo juyzio se ha de formar proporcionalmente de la extension, que de la restriccion de la ley, ó estatuto, como enseñan Suarez de legib. lib. 6. cap. 5. Tiraq. plures casus referens in tractatu cessante causa part. 1. num. 144. & plurib. sequent. de que se sigue, que si se admite la extension de que los hospicios, que son de daño a otros Religiosos por las limosnas se comprehendan en los Breues Apostolicos; se deue admitir la restriccion, de que si los Religiosos no piden limosna podran de nuevo fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, lo qual es absurdo manifesto; luego igualmente se ha de dezir en el caso de hospicios para que en el no se admitan la extension de las Constituciones Apostolicas.

A mas de que en nuestra Religion de Capuchinos, el pedir limosna no puede ser total razon de exclusion; porque seria muy desigual la prohibicion, porque si los de mas pueden tener hospicios sin licencia, porque pueden dexar de pedir por tener bienes, a la que por instituto tiene no poderlos tener, el pedir solamente no puede obstar; pues no deue ser de peor condicion, ni es creible de los Sumos Pontifices, que quierẽ que lo sea por el mismo caso que professa mas estrecha pobreza. Y assi los Doctores han dudado si el decreto de la Sagr. Congr. del Concilio de non recipiẽdis Conuentib. nisi in eis duodecim Frat. degere valeant, q̄ es vno de los Decretos de celebratione Missarum, cõprehendia a nuestra Religion de Capuchinos? y han entendido que si, en la fundacion de Cõuẽtos, pero no han hablado en la de hospicios, como se puede ver en Lezana citado num. 8. En los quales hospicios, ò en los Oratorios, que tienen en ellos los Religiosos que los habitan: pueden

den los fieles oyr Miffa, y cumplir con el precepto de oyrla los dias de fiesta como se puede ver en Fagundez *præc. 1. Eccles. lib. 3. cap. 8.* y lo prueba Pelizario *in man. Prælat. tom. 2. trac. 8. cap. 2. sec. 2. sub. sec. 1. & num. 134.* del vfo comun recebido en todo el mundo, sabido, y tolerado por los Parrochos. A mas de que el Concilio de Trento en la *sess. 22. cap. 6. de reformat.* sobre que podia caer la duda solamente, dize: *Moneat etiam Episcopus eundem populum, ut frequenter ad suas Parochias, saltem diebus Dominicis, ac maioribus festis accedant.* Lo qual no es mandar, sino solo aconsejar, que los fieles acudan los dichos dias a sus Parrochias. Y a querer otra cosa el Concilio no huiera dicho *Moneat*, sino *Præcipiat*.

Lo qual se colige tambien suficientemente de la Bula de Alexandro VI. en orden la 14. referida por Rodriguez en su Bulario, que dize assi: *Amplianes eisdem Abbatibus (Ordinis S. Cisterciensis) quod in ipsis grangijs, & locis, in quibus insunt Capella, seu Ecclesia, vel Oratoria, seu Altaria, in quibus, & ad que Miffæ, & alia Divina officia celebrari possint sine alterius præiudicio construendi, & edificandi, diæcessani loci, & cuiusvis alterius, licentia super hoc minime requisita, licentiam concedimus, &c.* A donde Fray Iuan de la Cruz, *lib. 2. de statu Relig. cap. 5. d. 7.* nota que Sixto IV. declaro, que por el perjuizio de la Iglesia, se entiende solamente el cobrar los diezmos, y primicias, que se suelen dar a los Clerigos. Y se halla confirmado por Diana. *9. p. trac. 1. resol. 34. in fine*, a donde poniendo las diferencias que ay entre los Oratorios de los Regulares, y los de los Seculares, dize assi: *In Oratorijs Regularium, plures Miffæ dici possunt; in secularium, una omnes interessentes Miffæ in Oratorijs Regularium satisfaciunt precepto; in Oratorijs Secularium minime, sed sola familia Domini.* y lo prueba tambien la practica, que tenemos en propios terminos en el hospicio de los Padres de nuestra Señora de la Merced en la Ciudad de Corella, a donde acuden muchos a oyr Miffa los dias de fiesta, a confesarle, y comunicarse frequentemente por deuocion.

Ni obsta a todo lo dicho la Constitucion de Inocencio X. sub dat. Romæ apud S. Mariam Maiorem 1642. idib. Octob. que empieza: *Instauranda*, a donde manda extinguir, y suprimir todos los Conuentos en que habitan poco numero de Religiosos, en que tambien comprehende los hospicios, y granjas. Porque habla expressamente de los de Italia, y sus Islas, por estas palabras formales: *Omnes, & singulos Conuentus quorumcumque Monachorum,*

ac regularium virorum, &c. sint ve hospitia, vel grantia, seu alterius Monasterij membra, existentes intrasines Italia, & Insularum adiacentium in litteris ab eadem Congregatione prope diem expediendis, nominatim exprimendos.

A donde son de ponderar las vltimas palabras en que limita la dicha suppresion a solos los Conuentos, y hospicios de Italia, que expreissamente se hallaren declarados, y nombrados en las letras despachadas por la Congregacion de los Ilustrissimos Cardenales, a quienes cometió el negocio, de que haze mencion poco mas arriba por estas palabras: *Itaque deuoto Congregationis aliquorum venerabilium Frat. nostr. S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanae Curiae Praelatorum, tui hoc negotium sedulo, ac mature examinandum commissimus,* y no hablando con los Conuentos, ni hospicios de España, no puede comprehendere a nuestro caso.

Sin que obste tampoco, que en el §. 5. se leen estas palabras: *Intendimus autem in praemissis etiam ultra Italiam, & insulas adiacentes pro vt, expedire, viderimus, prouidere.* Porque en ellas solo manifesta el animo que tuuo de proueber lo mismo para los Conuentos, y hospicios fuera de Italia, si juzgare ser conueniente; sin dexar oçtualmente determinado, ni inouado algo a cerca de estos. Pues se vee que perseueran igualmente como antes, en España, a donde ay muchos Conuentos de diferentes Religiones en que no habitan sino tres, ó quatro, ó quatro, ó cinco Religiosos, y se conseruan sin nouedad los hospicios que se tenian antes, y los que despues se han tomado, como se vee en el de Corella de Padres de nuestra Señora de la Merced, en el nuestro de Cariñena, en el que los Padres Obseruantes de nuestro Padre San Francisco tienen en Zuera, y en el que los Padres de la Compañia tienen en Toro, y en otros muchos: y no fuera assi si el Sumo Pontifice huiera comprehendido a estos coma a los de Italia, a donde poder mucho mayor el numero de Conuentos pequeños, y de hospicios, juzgó ser conueniente supprimirlos alli, y no en España, a donde son mucho menos. Assi lo sierto: *Saluo semper meliori, &c.* en nuestro Conuento de Capuchinos de Pamplona a 25. de Noviembre de 1657.

Fr. Gregorio de Corella Comissario General de la Custodia de Capuchinos de Navarra y Guipuzcoa.

Sien:

Siento con el Reverendísimo Padre Comissario, que los Padres Capuchinos, en Viana, y otras partes, como las demas Religiones, así Monachales, como Mendicantes pueden sin licencia de los señores Obispos, y sus Provissores, tener sus Hospicios en los Lugares, quedandose dentro de los limites de Hospicios. Lo vno por los fundamentos contenidos en la resolucion arriba dada a esta consulta. Lo otro por la experiencia, y practica de las Religiones, que en muchos, y varios Lugares han tenido, y tienen sin dicha licencia, sus casas de Hospicio, ó por donacion, que de ellas les han hecho los Seglares, ó por herencia, ó por el contrato de compra y venta, ó por solucion de deudas, ó otros caminos, en las quales suelen vivir, vno, ó mas Religiosos, cuidando de dichas casas, y de las haziendas que les pertenecen, y donde se hospedan otros; y por las quales casas con sus haziendas tienen vezindad en los tales Lugares, y gozan de los Privilegios, y favores, y provechos, de que gozan los demas vezinos, por la qual practica se confirma, el que no ay derecho, ni determinacion alguna de la Iglesia, que prohiba los dichos Hospicios de Religiosos: Este es mi parecer. Salvo meliori, &c. Santiago de Pamplona en 27. de dicho mes, y año.

Fray Juan de Bernete, Prior

LOS fundamentos con q̄ en este papel se prueba, no ser necesaria licencia de los Ordinarios, para obtener, ó admitir las Religiones Hospicios en los Lugares, son muy solidos, y conforme á derecho, y que los Hospicios no sean comprehendidos en los Decretos, y Estatutos del Concilio Tridentino, y de Sumos Pontifices, en que generalmente se prohibe fundar Monasterios, Casas, Colegios, y Conventos, sin licencia de los Ordinarios, lo prueba la costumbre, y esperiencia que ay en contrario, que para tener dichos Hospicios, no se suele pedir licencia a los Ordinarios: y así los tienen diversas Religiones en muchos Lugares, y la costumbre, es la mejor interprete de las leyes: así lo siento. Salvo meliori, &c. En San Agustín de Pamplona en 27. de Noviembre de 1657.

El Maestro Fray Andres Merino, Prior

HE visto los pareceres anteriores, y los Padres Maestros que firman, lo prueban tan exactamente, que no juzgo sea necesario.

cessaria otra prueba: y así me conformo con tan doctos pareceres, sintiendo lo mismo. Salvo, &c. En este Convento de San Agustín nuestro Padre de Pamplona en 27. de Noviembre de 1657. años.

*Fray Pedro Morete, Letor de Teología,
de la Orden de S. Agustín N. P.*

Facil fuera la resolución de aqueste caso, si dixeramos con *Bruno Chasaing. de privileg. regul. n. 4. cap. 6. propos. 12. Paulo ante finem*, que no obstante los Decretos de Clemente, Gregorio, y Urbane VIII. pueden oy los Regulares, todo lo que podian antes de ellos, acerca de la nueva construcción de sus Conventos, y Casas; pero ajustandonos mas a lo preciso que aora se pregunta, digo, q̄ suponiendo, q̄ los dichos Decretos duren en su fuerza, y no ayan revivido con las confirmaciones siguientes: Los Privilegios antiguos que tenian acerca deste punto, la Compañia, y otros Regulares: *Adhuc*, se ha de dezir, que no son comprehendidos los Hospicios, y que no es menester para admitirlos licencia del Ordinario, como lo prueba doctamente nuestro Padre Comisario General de los Reverēdos Padres Capuchinos, en el parecer de arriba, y lo defiende, *contra alios iam relatos, Iuan Baptista Ventoiglia, in praxi rerum notabilium annot. 18. n. 26. con Novario, Thesauro, y otros que se pueden ver, apud ipsum.*

Y esta resolución se cōfirma; porque como está prohibido por el derecho Eclesiastico, que no se admitan nuevos Monasterios, ni Casas Regulares, sin licencia de los señores Obispos; así también lo está por el derecho de Castilla, que no se admitan semejantes Fundaciones, sin licencia del Reyno, y del Consejo, y con todo esto a cada passo se admiten Casas dōde habiten algunos Religiosos privadamente, con titulo de Hospicios, residencias, ô misiones, sin licencia del Reyno, y del Consejo de Castilla, y oy está passando el caso en propios terminos en la Ciudad de Toro, con vna residencia de la Compañia, con sciencia, y paciencia del Consejo, aunque tiene denegada la licencia de fundar Colegio, ô casa, permanente, y estable en aquella Ciudad. Luego lo mismo puede, y deve dezirse de la licencia de los señores Obispos.

Confirma se lo segundo, porque la misma razon es destes Hospicios, que de las Granjas, como lo nota bien, *in simili Pellizario, in manu Reg. tom. 2. trat. 8. cap. 5. nu. 6.* y antes las Granjas, no son

mas

mas que vnos Hospicios de los Religiosos, *ex Diana part. 6. tract. 1. resol. 6. At sic est*, que para recibir, ò vivir en vna Granja los Religiosos no necesitã del Ordinario. Luego lo mismo serã de otros hospicios. Vease al Cardenal de Lugo *lib. 3. respons. moral. dub. 15.* a donde supone, *praesertim nu. 2.* que este genero de habitaciones no son Monasterios propriamente, ni casas regulares, ò Sagradas, y que por esto no deuieran, *in rigore iuris*, gozar del priuilegio de la inmunidad, con ser tan amplo, si por especial priuilegio diferente del que da el derecho a los Monasterios, y casas regulares no les estuiera concedido; pues si el priuilegio de la inmunidad concedido a las casas regulares, siendo tan fauorable, y capaz de extension, no comprehendia las Granjas, ni los hospicios, que solo se diferencian de ellas, en que las vnas estãn en el campo, y sirven para la recreacion, ò administracion de la hazienda, y los otros en los Lugares poblados, como se puede entender, que fuesen cõprehendidos en vna ley odiosa, reuocatiua de otros priuilegios, y restrictiva *iuris communissimi*? Vease a Vrririgoiti, *ubi supra à num 40.* donde trae cosas que hazen a este punto. Esto juzgo. Saluo, &c. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Pamplona a 27. de Nouiembre de 1657.

Diego de la Fuente Hurtado.

NO obstante el estatuto del Concilio, y Sumos Pontifices, q̄ prohíbe erigir, ò fundar, sin licencia del Ordinario, Monasterios, y casas, assi de Religiosos, como de Religiosas, pueden sin licencia del Ordinario habitar juntos algunos Religiosos en vn Lugar, y asistir en èl por el tiempo que les pareciere para consuelo, edificacion, y prouecho de los fieles, llamesse esto Hospicio, ò cõ otro nombre, como se quisiere; pueden digo, con tal que sea sin las calidades proprias de Monasterio, ò casa Religiosa, fundada con estauilidad, y firmeza, quales son la clauura, y obseruancia de los estatutos Religiosos en actos de Comunidad; el gozar de inmunidad Eclesiastica, el tener Superior, como Guardian, Prior &c. Santissimo, Campana, y Sepulturas; porque aunque viuan juntos al modo dicho, mientras no llegan a viuir en vna casa con las calidades propuestas, no se verifica que han erigido Monasterio, ò fundado Conuento, ni casa Religiosa, a tento el comun modo de hablar, al qual se ha de estar en la inteligencia de los estatutos.

Esto juzgo. Salvo, &c. En el Colegio de la Compañia de Iesus de Pamplona a 27. de Nouiembre de 1657.

Miguel de Auendaño.

CONFORME en todo con el parecer del Padre Retor, y de mas Padres Maestros. En nuestro Colegio de la Compañia de Iesus de Pamplona a 28. de Nouiembre de 1657.

Jacinto de la Puebla.

CONFORME con el parecer del Padre Retor, y de los demas Padres Maestros. O y 28. de Nouiembre de 1657.

Francisco Gayosso.

SOY del mismo parecer que los Padres Maestros, por la practica general que veo en varias partes de casi todas las Religiones en sus casas de Hospicios, y porque para excluirlas de tenerlos, era menester particular, y expreso Decreto, que no ay; pues es de derecho comun, que puedan hospedarse donde su vtilidad, ò la piedad de los Fieles las quisiere albergar. En nuestro Colegio de la Compañia de Iesus de Pamplona a 28. de Nouiembre de 1657.

Josef Morete.

ME conformo con estos pareceres, assi por la autoridad de los gravissimos Padres que los firman, como por los fundamentos, y razones, con que indubitavelmente prueban no comprehenderse las casas de Hospicio de las Religiones en la prohibicion de las fundaciones de Conventos, y casas de Monasterios del Santo Concilio de Trento, *Sess. 25. cap. 3. de reg.* en sus vltimas palabras, ni en los Breues de Vibano VIII. que refiere Barb. en su *Colectania* num. vitimo del mismo cap. Y en especial por lo que tan docta, y juridicamente lo prueba, y funda nuestro Reverendissimo Padre Comissario General de la Custodia de los Padres Capuchinos deste Reyno, y de la Provincia, el Padre Fray Gregorio de Corella; porque no solo manifiesta ser grande Jurisconsulto, y profundo en lo recondito del derecho, sino grande Metaphisico, y practi-

co en la misma jurisprudencia, pues no ha dexado que discurrir en en el assumpto, ni proposición, que no esté textualmente probado, de manera, que excluye toda duda en la materia: así lo siento. Salvo, &c. Pamplona, y Noviembre 30. de 1657.

El Licenciado Azpilcueta.

HE visto la resolución del Reverendísimo Padre Fray Gregorio de Corella, Comissario General de los Padres Capuchinos deste Reyno, y de la Provincia, y la de los Padres Maestros que van en este papel, y la del Licenciado Azpilcueta, Sindico de este Reyno, y Advogado de estos Consejos, y soy del mismo sentir, de que en la prohibición del santo Concilio de Trento, ni de los Sumos Pontifices, está comprehenso el Hospicio, y esto me parece. En Pamplona á 1. de Deziembre de 1657.

El Licenciado Loya.

HE visto la resolución del Padre Fray Gregorio de Corella, Comissario General de los Capuchinos del Reyno de Navarra, y Guipuzcoa, confirmada, y aprobada por los demas Maestros, y Religiosos, contenidos en los pareceres retroescritos, y tambien los pareceres de los señores Licenciados Don Francisco de Azpilcueta, y Don Clemente de Loya, Sincicos del Reyno, y Advogados de los Consejos de Navarra, en que resuelven siguiendo al Padre Comissario General, no aver necesidad de licencia del Ordinario para los Hospicios de las Religiones, no obstante, es necesaria aquella para la fundacion de los Monasterios, segun el santo Concilio, y Bulas de los Sumos Pontifices, referidas en los dichos pareceres; y tambien he visto la decisión de Riccio *in praxi*, decis. 652. y por ser aquella muy expressa para el caso, y no aver encontrado cosa en contrario, y por los demas fundamentos juridicos del Padre Comissario General, que todos ellos son muy ajustados al intento, y fundamentos muy cabales, y por lo que asientan los pareceres, que la observancia tiene interpretado no ser necesaria semejante licencia para los Hospicios de las Religiones, y ser la observancia la que interpreta la voluntad que tuvieron los Padres del Concilio, *l. sed Iulianus, §. sed pro inde, ff. ad Maced. §. Pabonum, instit. de rerum dui. Baldus conc.*

245. volum. 3. tradit. Sard. decis. 134. n. 9. y a la que se ha de atender en casos como estos, *Grac. discept. 74. n. 3.* yes la que interpreta la mente de los Estatutos, y Privilegios, *idem Grac. discept. 352. n. 35.* aun quando huviera duda en la interpretacion del santo Concilio, y Bulas de los Sumos Pontifices, viene a declarar su animo la dicha observancia, *idem Author. discep. 576. n. 33. y 36.* en particular en materia tan grave, y que se executa por personas tan doctas, como son los Religiosos, y que están muy al caso de las dichas Bulas, y no se ha de creer, fundarán Hospicios contra la mente del Concilio, y Sumos Pontifices. Soy del mismo sentir que el Padre Comissario General, y los demas Padres, y Advogados, retroelicitos. En Pamplona a 1. de Deziembre de 1657.

El Licenciado Miguel de Olondriz:

QUAE Reuerendissimus Pater Frater Gregorius de Corella; Comissarius Generalis Capuccinorum in hoc nostro Navarra Regno hoc docto, pariter, & laboriosa iuris allegatione probare contendit, non solum vera esse censeo, sed etiam, ita apte, ita fuse, & copiose tractata, ut nihil eis addi, aut addimi posse videatur, legendum in super Ioanne. *Art. Notar. in jura a Bulgarum, tit. de Monaster. a. 2. §. 1. n. 11.* quo in loco miré eadem sententia comprobatur: subscribo, igitur libens, & in eodem manibus eo, dum propria manu tantorum Patrum, & Iurisconsule. gravissimorum Iudicium probare confirmo. Pampl. 4. Decembr. 1657.

Licenciado Juan Montero de Espinosa